

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Extracto de los despachos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda, en despacho de ayer desde Durango, participa que tan pronto como ha serenado un poco el tiempo, y á pesar del mal estado de los caminos, se ha emprendido el movimiento de avance desde Vizcaya y Alava sobre Guipúzcoa, marchando el tercer Cuerpo (Loma) por la izquierda, el General Quesada por el centro y la division de Alava (Maldonado) por la derecha.

El General Loma, despues de ocupar á Marquina, prosiguió su movimiento; y el General Maldonado, descendiendo por Salinas, continúa tambien el suyo de avance, protegiendo uno y otro el del General en Jefe.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Por el Ministerio de Estado se remitió á este de la Gobernacion en 9 de Diciembre último copia de la siguiente Real orden, comunicada al Cónsul de España en Orán por aquel ministerio con la misma fecha:

«Me he enterado del despacho de

V., núm. 47, de 10 de Noviembre próximo pasado, en el que me da traslado de la comunicacion que ha dirigido al Embajador de S. M. en París acerca de la aplicacion en la Argelia del art. 5.º del Tratado de 7 de Enero de 1862.

No admite duda que, con arreglo al citado artículo, los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, y no se estimen suficientes para justificar su origen los documentos que hubiesen presentado, deberán presentar además una certificacion que acredite que han entrado en quinta en España, y de lo contrario deberán formar parte del contingente militar del distrito donde hayan nacido.

No les exime de ese servicio el que hasta ahora no haya aplicado la Francia una contribucion de sangre á su colonia de la Argelia, pues el art. 29 del Tratado á que me refiero hace extensivas todas las estipulaciones del mismo á la Francia y sus provincias de la Argelia. De ese modo se evitará tambien que los que en España quieran evadir el servicio de las armas encuentren asilo seguro en Argel.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos; acompañándole al mismo tiempo la adjunta copia de la comunicacion á que se contesta en la preinserta Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Comunicacion que se cita en la Real orden anterior.

MINISTERIO DE ESTADO.—Seccion política.—Consulado de España en Orán.

—Número 47.—Excmo. Sr.: Muy Sr. mío: Con esta fecha digo al Sr. Embajador de España en París lo que sigue:

«Muy Sr. mio: El dia 6 del corriente recibí una comunicacion del Vicecónsul de España en Mostaganem, fechada el 4, anunciándome que el Alcalde de aquella localidad habia fijado un bando invitando á los súbditos españoles nacidos en Francia ó Argelia en 1855 á que se presenten en la Alcaldía, como comprendidos en el servicio militar del año actual, con arreglo al art. 5.º del Tratado entre España y Francia, celebrado el 7 de Enero de 1862.

El mismo dia de recibido el despacho mencionado oficié al Sr. Prefecto de este departamento lo que en copia señalada con el número 1 tengo la honra de pasar adjunta en manos de V. E.

Esta Autoridad no me ha contestado aun, cuando el Alcalde de Orán, imitando el ejemplo del de Mostaganem, ha publicado un bando concebido en los mismos términos y basado en los propios fundamentos, como lo acredita la publicacion adjunta, señalada con el número 2.

Sin prejuzgar el asunto, séame permitido indicar á V. E. que esta colonia se ha regido hasta ahora, como se rige la nuestra de Cuba, por leyes excepcionales que excluyen del servicio militar á los naturales; y aunque sobre este punto concreto va á ser ó ha sido ya á estas fechas alterada la legislacion francesa, no sé legalmente hasta donde podrá la Francia por sí sola, sin asentimiento ni aprobacion del Gobierno de S. M., aplicar en esta colonia á los españoles la Ley que va á ponerse en práctica de seguida para los franceses.

V. E. en su superior criterio resolverá la cuestion como juzgue conveniente, y espero y le ruego se sirva trazarme la línea de conducta que en ella debo observar con estas Autoridades.

Dios guarde á V. E., &c.

Lo que tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., en cumplimiento de mi deber, con inclu-

sion de la copia y publicacion á que la misma se refiere.

Dios guarde á V. E. muchos años. Orán 10 de Noviembre de 1875.—Excmo. Sr.:—B. L. M. de V. E. su más atento y seguro servidor, el Cónsul de España.—(F. Z.)—Francisco Zebra de Sanjuan.—Es copia conforme.

Excmo. Sr.: La Real orden de 17 de Abril de 1875, que cambió la forma del Instituto de Vacunacion establecido en esta Corte, poniéndolo bajo la ilustrada inspeccion de la Real Academia de Medicina, tuvo por principal objeto ensanchar su esfera de accion, á fin de que con sus propias experiencias en la práctica de la vacuna y los datos que sobre el mismo particular le fuera dado recoger en Madrid y en las demás provincias, pudiera formarse un juicio exacto para resolver lo conveniente respecto de la continuacion ó clausura de aquel establecimiento. Los datos recogidos hasta ahora son incompletos y no permiten el que se adopte con la racional seguridad de acierto que debe presidir á todos los actos de la Administracion pública una resolucion definitiva, pero bastan para persuadir de su utilidad y de que si en adelante el Centro general de Vacunacion ha de responder más cumplidamente al objeto de su instituto, es de necesidad absoluta modificar de nuevo su organizacion, ampliando sus atribuciones y dotándole del personal facultativo y administrativo necesario para que así pueda dedicarse con asiduidad y celo á llenar la mision que á cada uno señale el reglamento. En su virtud, y vista la Memoria redactada por la Comision permanente de Vacunacion de la Real Academia de Medicina, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Centro general de Vacuna-

cion continuará bajo la dirección e inspección inmediata de la Real Academia de Medicina, cuya Comisión permanente de Vacuna ejercerá la autoridad delegada del Gobierno en todo cuanto se relaciona con la vigilancia, orden, servicio y práctica de vacunación dentro y fuera del establecimiento.

2.º La plantilla del personal afecto al servicio del Centro general de Vacunación será la siguiente:

Un Médico vacunador, Jefe inmediato de las operaciones y encargado de la Secretaría y Contaduría, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Un primer Médico vacunador, con 1.500 pesetas anuales.

Un segundo id., con 1.000 pesetas anuales.

Un tercero id., con 1.000 pesetas anuales.

Un cuarto Médico vacunador, Auxiliar de la Secretaría, con 1.000 pesetas anuales.

Cuatro practicantes, con el sueldo de 500 pesetas anuales cada uno.

Tres mozos; el primero con el nombre de Conserje y con 1.000 pesetas de sueldo al año, y los otros dos con 750 pesetas cada uno.

3.º La Comisión permanente de la Real Academia de Medicina redactará, conforme se dispuso en la Real orden de 17 de Abril de 1875, el reglamento que ha de determinar el orden interior del establecimiento y las atribuciones y deberes de todos los empleados del mismo.

4.º El Presidente de la Comisión estará directamente en comunicación con los Institutos de Vacunación que existan ó puedan existir, ya sean provinciales ó debidos á la iniciativa particular, para los cambios de fluido vacuno por medio de tubos, cristales ó costras, y si fuera posible de un modo directo, con el fin de emplearlos y estudiar los caracteres y eficacia de la linfa preservativa.

5.º Los Gobernadores de provincia remitirán mensualmente á la Dirección general, y esta los pasará al Centro general de Vacunación, estados ajustados al modelo que la Dirección circulará, de las operaciones de vacunación y revacunación que se efectúen en las respectivas provincias, añadiendo las observaciones que juzguen oportunas respecto de los accidentes que ocurran.

Del mismo modo darán cuenta de los pueblos en que se desarrolle la epidemia variolosa, con especificación del número de individuos invadidos por ella, si estos se hallan ó no vacunados, y además si como medio profiláctico se emplea la vacunación y revacunación durante la epidemia y cuales sean sus resultados.

6.º Cuando el Centro general de Vacunación tenga reunidos estos datos, formará por trimestres la estadística correspondiente, acompañada de las convenientes reflexiones para su aplicación á la higiene.

7.º El nombramiento del nuevo personal facultativo del Centro general de Vacunación se hará por el Go-

bierno; pero para cubrir las vacantes que en lo sucesivo ocurran precederá la oportuna propuesta de la Comisión permanente de la Real Academia de Medicina. El nombramiento del personal administrativo y subalterno corresponde al Presidente de la misma Comisión.

8.º El Director general de Beneficencia y Sanidad deberá ser avisado previamente de los días en que haya de verificarse la vacunación, para que por sí, ó por medio de sus delegados, pueda concurrir al acto si así lo estimara conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 190.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 14 de Enero último dijo de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente y Fiscal del Tribunal supremo lo que sigue:—En vista de la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Barcelona con fecha 2 de Julio del año último acerca de la autoridad á quien corresponde acordar el cumplimiento á los nombramientos de los Promotores Fiscales y autorizar el «cúmplase» de sus títulos así como de la dependencia en que deben registrarse, con el fin de uniformar la práctica en este particular, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 791 y 801 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y los diferentes informes de los Presidentes de las Audiencias, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Presidentes de las Audiencias sean los encargados de acordar el cumplimiento á los nombramientos de los Promotores fiscales, prestando estos juramento y tomando posesión conforme al art. 802 de la misma Ley orgánica citada, y registrándose sus títulos con el «cúmplase» puesto también por la Presidencia en la Secretaría de la Sala de gobierno, dándose después cuenta de todo al Fiscal de la Audiencia respectiva.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los efectos oportunos.»

Y visto por la Sala de gobierno, acordó su cumplimiento y que se circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Promotores fiscales á quienes corresponda; esto, es de aquellos cuyos títulos carezcan del requisito del «cúmplase» y se hallen expedidos para Promotoría de este territorio, con encargo de que designen

persona que en su nombre presente en esta Secretaría el papel sellado correspondiente y abonen los derechos que por dicho servicio se devenguen.

Barcelona 14 de Febrero de 1876.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 191.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este edicto y término de quince días contaderos desde el siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia cito, llamo y emplazo á los herederos del difunto Abogado, vecino que fué de esta villa, D. Rafael Tomás y Voltas, á fin de que comparezcan á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en méritos del exhorto que vierte en este Juzgado, librado por el de Santa Cruz de Tenerife para el embargo y venta de bienes de Antonio Masaguer y Tous (a) Gravat Montero, vecino que fué de Pont de Armentera, penado en causa sobre lesiones á Félix Lopez; apercibidos de que no verificándolo en dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Valls á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garran.—Por su mandado, Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 192.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día doce de Noviembre último en el punto del rio Ter, llamado Canal de la Farga, término de Vilanova y distrito municipal de Bescanó, fué hallado el cadáver de un hombre al parecer de unos cuarenta y cinco años, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran, al igual que sus señas, las cuales no pudieron hacerse constar á causa de su estado avanzado de descomposición; y que vestía blusa amarilla con rayas de distintos colores, garibaldina de lana encarnada, chaleco de terciopelo con rayas oscuras y pantalón también de terciopelo con líneas, calzando alpargatas guarnecidas de cinta negra, y llevando una cartera de las que usaban los carlistas para el transporte de municiones; á cuyo cadáver se le observó en la parte baja y posterior de la cabeza una grande equimosis de unas dos pulgadas de diámetro.

Y hallándome instruyendo sobre ello la oportuna causa criminal, cito, llamo y emplazo á los más próximos parientes, y á cualquiera que sepa quien fuese la persona de que el expresado cadáver proceda, para que se presente ante este Juzgado ó ante el de su partido, á dar explicaciones

acerca del nombre, estado y procedencia de dicha persona, expresando cuanto sepan referente á su muerte y á los culpables de ella, y quienes sean sus parientes más próximos, los cuales manifestarán, caso de presentarse, si quieren formar parte en causa; para lo cual, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mismo pido y encargo á los Sres. Jueces ante quienes se presentare declaración en méritos de esta causa, la remita junto con las diligencias; apercibiéndose á los llamados por este edicto, que de no comparecer en la forma expresada dentro el término de nueve días, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gerona á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 193.

Don Francisco Valcarcel y Vargas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Marguelles y Molina, soltero, de oficio papelero, natural de Ribeller y vecino de Sorrefanera y que sirviendo en el Batallón Cazadores de Puerto-Rico pasó al ejército de Cuba en Abril de mil ochocientos setenta y dos, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de treinta días se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal sobre lesiones contra el mismo y otros y citarle y emplazarle para ante la Superioridad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Lérida once de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Valcarcel y Vargas.—José Sales.

ANUNCIOS.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

COMPRENDEN

los derechos que deben percibir los Jueces,

Fiscales y Secretarios

en los negocios civiles y criminales,

Registro civil y Registro de la propiedad,

con notas para su mejor inteligencia

PUBLICADOS POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y JUZGADOS MUNICIPALES.

Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.